

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR HEREDEROS DE EMILIO GAMERO, S.L. FRENTE A AVATEL TELECOM, S.A. EN MATERIA DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS

(CFT/DTSA/021/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de junio de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de Herederos de Emilio Gamero interponiendo un conflicto de acceso	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información	3
Tercero. Declaración de confidencialidad	3
Cuarto. Contestación de Herederos de Emilio Gamero y Avatel a los requerimientos de información	3
Quinto. Declaraciones de confidencialidad.....	3
Sexto. Segundo requerimiento de información a Herederos de Emilio Gamero	4
Séptimo. Contestación de Herederos de Emilio Gamero al segundo requerimiento de información	4
Octavo. Declaración de confidencialidad	4
Noveno. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados	4
Décimo. Informe de la Sala de Competencia.....	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	5
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	5
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	6
Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto	6
Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento	7
Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto.....	8
A. Sobre la puesta a disposición de Avatel de la información que permita verificar la existencia de ocupaciones irregulares.....	10
B. Sobre el procedimiento a seguir	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Herederos de Emilio Gamero interponiendo un conflicto de acceso

El 15 de enero de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Herederos de Emilio Gamero, S.L. (Herederos de Emilio Gamero) en virtud del cual interponía un conflicto frente al operador de comunicaciones electrónicas Avatel Telecom, S.A. (Avatel) en materia de acceso a infraestructuras físicas.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 28 de enero de 2025, se comunicó a Herederos de Emilio Gamero y Avatel el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió de Herederos de Emilio Gamero y Avatel determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Tercero. Declaración de confidencialidad

En fecha 28 de enero de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Herederos de Emilio Gamero de interposición de conflicto, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Cuarto. Contestación de Herederos de Emilio Gamero y Avatel a los requerimientos de información

Herederos de Emilio Gamero dio contestación al requerimiento de información evacuado por la CNMC en fecha 10 de febrero de 2025. Avatel dio contestación al requerimiento de información de la CNMC mediante escritos de fechas 11 y 19 de febrero de 2025.

Quinto. Declaraciones de confidencialidad

En fechas 13 y 21 de febrero de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en los escritos de Herederos de Emilio

Gamero y Avatel mencionados en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Sexto. Segundo requerimiento de información a Herederos de Emilio Gamero

El 13 de febrero de 2025, se requirió de Herederos de Emilio Gamero determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Séptimo. Contestación de Herederos de Emilio Gamero al segundo requerimiento de información

Tras reiterar este organismo la solicitud de información mencionada en el antecedente de hecho anterior, Herederos de Emilio Gamero dio contestación a la misma mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2025.

Octavo. Declaración de confidencialidad

El 14 de marzo de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Herederos de Emilio Gamero de contestación al segundo requerimiento de información, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Noveno. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 16 de abril de 2025, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Herederos de Emilio Gamero y Avatel el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Transcurrido el plazo fijado a tal efecto, Herederos de Emilio Gamero y Avatel no han presentado observaciones al informe de la DTSA.

Décimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo entre otros los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua), que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, *“cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad”*. Según el apartado 8 del citado precepto, *“cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”*.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC *“resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras*

civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, Herederos de Emilio Gamero señalaba que es titular de la red de distribución de energía eléctrica existente en el municipio de Fuente Palmera (Córdoba). Herederos de Emilio Gamero detectó que una empresa de telecomunicaciones (Fuente Palmera Telecomunicaciones S.L., actualmente Avatel¹) estaba utilizando sus infraestructuras de red eléctrica (apoyos, cableado, palometas y otros elementos con los que cuenta la red de distribución) para proceder al tendido de su propia red de fibra óptica, sin haber obtenido previamente las autorizaciones pertinentes por parte de Herederos de Emilio Gamero.

Todos los intentos de Herederos de Emilio Gamero en aras de tratar la problemática citada con el operador de comunicaciones electrónicas habrían sido infructuosos, no habiendo procedido Avatel hasta la fecha a solicitar formalmente el acceso a la infraestructura ocupada, ni a retirar la fibra óptica instalada de forma irregular.

¹ Según consta en el Registro de Operadores de la CNMC, Fuente Palmera Telecomunicaciones S.L. fue absorbida por la empresa La Carlota Telecomunicaciones, S.L., siendo esta empresa posteriormente absorbida en el año 2022 por Avatel Telecom, S.A.

Dado lo que antecede, Herederos de Emilio Gamero solicita de la CNMC que declare que la ocupación de sus instalaciones de distribución de electricidad por parte de Avatel en el municipio de Fuente Palmera resulta contraria a derecho, requiriéndose de este operador la cesación inmediata del uso no autorizado de las infraestructuras, así como la regularización de las ocupaciones indebidas a través del procedimiento establecido a tales efectos en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

“1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

[...].”

Según el artículo 52.4 de la LGTel, *“por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo”*².

² Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

Con carácter general, Herederos de Emilio Gamero es un sujeto obligado a dar acceso a su infraestructura, al entenderse como tales, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua (artículo 52.3.a) de la LGTel).

Por otro lado, los sujetos beneficiarios del acceso son los operadores que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad (artículo 52.1 de la LGTel -citado anteriormente- y artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016). El concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está asimismo definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63³). La red de fibra óptica que Avatel ha desplegado en las infraestructuras mencionadas es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en los términos de la LGTel⁴.

Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, Herederos de Emilio Gamero denuncia que a lo largo de los últimos años ha detectado la utilización indebida por parte de Fuente Palmera Telecomunicaciones S.L. (Avatel⁵) de la infraestructura física de su titularidad disponible en el municipio de Fuente Palmera (Córdoba), para el despliegue de una red de fibra óptica.

³ “62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

⁴ Avatel figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 10 de octubre de 2014, como operador autorizado para la explotación de una red terrestre (red de fibra óptica). Avatel está asimismo autorizado, entre otras actividades, para la explotación de una red terrestre de cable y una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico, así como para la prestación de servicios de acceso a Internet, servicio telefónico fijo disponible al público, operador móvil virtual, suministro de transmisión de datos y reventa de capacidad de transmisión/circuitos.

⁵ A lo largo del documento, se hará referencia de manera genérica a Avatel, en tanto empresa interesada en el presente procedimiento, aun cuando como se ha señalado, las ocupaciones irregulares objeto de conflicto pudieron haber sido llevadas a cabo por el operador Fuente Palmera Telecomunicaciones S.L., posteriormente absorbido por Avatel en el año 2022.

La infraestructura física objeto del conflicto forma parte de la red de distribución de energía eléctrica de Herederos de Emilio Gamero. Según Herederos de Emilio Gamero, las ocupaciones denunciadas se realizaron sin recabar su autorización conforme al artículo 52 de la LGTel y el Real Decreto 330/2016.

A mayor abundamiento, y siempre según Herederos de Emilio Gamero, la red de fibra óptica desplegada por Avatel no respetaría la distancia de seguridad reglamentaria respecto de los conductores eléctricos de su red de distribución, establecida en la ITC-BT-06 (“redes aéreas para distribución en baja tensión”) del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

En su contestación al requerimiento de información de la CNMC evacuado a tales efectos, Avatel señala que el uso de las instalaciones propiedad de Herederos de Emilio Gamero por parte de su predecesora (Fuente Palmera Telecomunicaciones, S.L.), y actualmente Avatel, ha sido residual. Según Avatel, una vez puestas de manifiesto por Herederos de Emilio Gamero las localizaciones concretas donde se llevaron a cabo las ocupaciones irregulares, los tendidos de red fueron eliminados en su totalidad, por lo que en la actualidad Avatel no contaría con ninguna red embridada a las instalaciones referenciadas ni habría clientes que pudieran verse afectados.

Avatel aporta a estos efectos un informe técnico, que detalla las medidas correctoras implementadas por este operador para poner fin a los despliegues irregulares en Fuente Palmera. Avatel aporta asimismo el acuerdo suscrito con Telefónica conforme a la oferta mayorista de acceso a registros y conductos (MARCo), así como un listado de las solicitudes de uso compartido (SUC) en estado de ocupación por parte de Avatel en el municipio, a efectos de acreditar que ya no hace uso de las infraestructuras físicas de otros agentes en Fuente Palmera.

Avatel muestra en todo caso su disposición a colaborar con Herederos de Emilio Gamero, en el caso de que este agente considere que siguen existiendo tendidos de red soportados sobre su infraestructura física que no hayan sido detectados por Avatel a la hora de proceder al desmontaje de su red.

Tras dar traslado la CNMC de esta información a Herederos de Emilio Gamero, este agente manifiesta que en su escrito de interposición del conflicto hacía referencia exclusivamente a algunos de los puntos donde se habrían detectado ocupaciones irregulares, pero que dichas ocupaciones son muy numerosas y aumentan continuamente, por lo que no resulta posible reflejar todas en detalle. Según Herederos de Emilio Gamero, el despliegue irregular de fibra por parte de Avatel no se habría visto por tanto interrumpido.

Dados estos hechos, a continuación se efectúan una serie de consideraciones en relación con el procedimiento que deberán seguir las partes para proceder a la identificación y, en su caso, regularización de las ocupaciones efectuadas.

A. Sobre la puesta a disposición de Avatel de la información que permita verificar la existencia de ocupaciones irregulares

En sus comunicaciones con la CNMC, Herederos de Emilio Gamero aporta una serie de elementos (en particular, un informe elaborado en 2019) que acreditarían la existencia de ocupaciones irregulares de su infraestructura en el municipio de Fuente Palmera. Toda la documentación suministrada por Herederos de Emilio Gamero en el marco del presente conflicto, y que permitiría verificar el estado de sus infraestructuras, es de fecha anterior al año 2020.

Avatel indica por su parte que ha procedido al desmontaje de todos los elementos de su propiedad que transcurrían por la infraestructura física de la distribuidora eléctrica, siendo esta una afirmación que sin embargo Herederos de Emilio Gamero rechaza. Avatel manifiesta en todo caso su voluntad de cooperar con el titular de las infraestructuras, a fin de regularizar o proceder al desmontaje de los elementos de su red que sigan haciendo uso de la infraestructura física de Herederos de Emilio Gamero, y que no hayan sido detectados.

En aras de resolver el conflicto existente entre las partes, cabe requerir de Herederos de Emilio Gamero la elaboración de algún documento acreditativo que permita verificar las ocupaciones irregulares, tales como por ejemplo ficheros de texto que expliquen en detalle las ocupaciones descubiertas por sus técnicos y su localización o fotografías de los elementos de obra civil que siguen estando ocupados irregularmente. Estas pruebas permitirán corroborar que las ocupaciones irregulares se siguen produciendo, y que la red desplegada haciendo uso de tales recursos es titularidad de Avatel.

En la medida de lo posible, la documentación deberá ser lo más exhaustiva posible, lo que permitirá agilizar el proceso de regularización o desmontaje de la red una vez la información se haya transmitido a Avatel. A este respecto, se considera que la fijación de un plazo máximo de dos meses resulta razonable para que Herederos de Emilio Gamero actualice la información que permita poner de manifiesto la existencia de ocupaciones irregulares en sus elementos de obra civil.

B. Sobre el procedimiento a seguir

Durante la instrucción del procedimiento, ha podido verificarse que Avatel (en particular, a través de su predecesora, Fuente Palmera Telecomunicaciones S.L.) ha hecho un uso irregular de la infraestructura física de Herederos de Emilio

Gamero. En concreto, Avatel procedió a la ocupación de varios tramos de la infraestructura de Herederos de Emilio Gamero destinada a la provisión del servicio de distribución eléctrica en el municipio de Fuente Palmera, prescindiendo de los procedimientos y condiciones establecidos en la LGTel y el Real Decreto 330/2016 en materia de acceso a infraestructuras físicas.

Aun cuando Avatel afirma haber procedido a la retirada de todos los elementos de su red que hacían un uso irregular de las infraestructuras físicas de Herederos de Emilio Gamero, esta afirmación es cuestionada por la distribuidora eléctrica.

A este respecto, tal y como se ha indicado en el epígrafe anterior, Herederos de Emilio Gamero deberá actualizar la información sobre el estado de ocupación de sus infraestructuras.

Una vez Herederos de Emilio Gamero tenga esta información y la transmita a Avatel, cabe fijar una serie de pautas encaminadas a facilitar la regularización de las posibles ocupaciones que puedan seguir subsistiendo en el municipio de Fuente Palmera, procediéndose en caso contrario al desmontaje de la red irregularmente desplegada⁶.

A este respecto, esta Comisión ha señalado reiteradamente en sus resoluciones que, en supuestos en los que, con anterioridad a plantear una solicitud de acceso, se haya llevado a cabo la ocupación irregular de infraestructuras físicas, la CNMC no podrá convalidar la ocupación irregular, estando el operador interesado en regularizar la situación obligado a cumplir con el procedimiento y los requerimientos que establece el artículo 4 del Real Decreto 330/2016.

Solo sobre la base de una solicitud completa de acceso, podrá el titular de la infraestructura determinar, en tanto sujeto obligado, si el despliegue de la red puede regularizarse en los términos planteados.

Por la tanto, una vez transmitida la información que permita verificar la existencia de las ocupaciones irregulares, Avatel dispondrá de un plazo de veinte días para formular una solicitud completa de acceso a las infraestructuras físicas de Herederos de Emilio Gamero que puedan haber sido ocupadas en Fuente Palmera, conforme a los términos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016 y el artículo 52 de la LGTel. Tras solicitarse el acceso, las partes

⁶ En línea con los precedentes sentados por esta Comisión en procedimientos como la Resolución de 26 de enero de 2023 del conflicto de acceso interpuesto por Movimiento Televisivo contra Netfiber Conecta por la supuesta ocupación irregular de algunas de sus infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/125/22) así como en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica (expediente IRM/DTSA/002/20).

deberán negociar las condiciones y remuneración que regirán el acceso a las infraestructuras de Herederos de Emilio Gamero, en el plazo máximo de dos meses contemplado en la normativa sectorial para la tramitación de este tipo de solicitudes⁷.

La solicitud de acceso de Avatel deberá incluir todos los elementos titularidad de Herederos de Emilio Gamero que hayan sido ocupados, incluyendo aquellos tramos de red que ya hayan sido desmontados. En la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica, la CNMC indicó que los operadores que procedan al desmontaje de los tendidos llevados a cabo de forma irregular deberán informar al operador titular de la infraestructura de todas las infraestructuras ocupadas, de su localización y de la fecha de ocupación, a fin de que el titular del activo les pueda facturar los costes que se hayan devengado por sus ocupaciones indebidas. Se considera proporcionado aplicar este criterio en el presente expediente.

Así, en el caso de que, tras la oportuna comprobación, subsistiesen o hubiesen existido tendidos de Avatel en las infraestructuras de Herederos de Emilio Gamero, Avatel tendrá que regularizar dicha situación, aunque no desee solicitar el acceso o no pueda finalmente otorgarse dicho acceso, aportando en cualquier caso la información anterior con el fin de que el titular de las infraestructuras ocupadas pueda facturar los precios correspondientes.

En el plazo de veinte días mencionado anteriormente, Avatel podrá igualmente comunicar a Herederos de Emilio Gamero su intención de proceder a la retirada de sus tendidos de las infraestructuras físicas ocupadas, debiendo llevarse a cabo el proceso de desmontaje en el plazo de dos meses a partir de dicha comunicación.

Si transcurriera dicho plazo de dos meses sin que Avatel hubiera retirado sus cables de fibra óptica, Herederos de Emilio Gamero estará habilitada para retirar los tendidos de red de Avatel que hagan uso de su infraestructura física, comunicando a Avatel el día y hora en que procederá a la retirada de los cables, a los efectos de que Avatel se haga responsable de los mismos y de los riesgos y costes que pueda ocasionar su retirada.

⁷ Dentro de dicho plazo de dos meses, Herederos de Emilio Gamero podrá poner de manifiesto a Avatel si resulta necesario efectuar ciertas modificaciones en sus tendidos, plantearle alternativas viables de acceso o -en caso de que no sea posible acordar el mismo- denegar en casos concretos el acceso si hubiera motivos objetivos y suficientemente justificados, en los términos y condiciones contemplados en la LGTel y el Real Decreto 330/2016.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente la solicitud de Herederos de Emilio Gamero, S.L., conforme a la cual Avatel Telecom, S.A. deberá regularizar los despliegues de su red efectuados haciendo uso de la infraestructura física de Herederos de Emilio Gamero, S.L. en el municipio de Fuente Palmera, en los términos indicados en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el procedimiento indicado en el Fundamento Jurídico Material Tercero, Herederos de Emilio Gamero, S.L. deberá poner a disposición de Avatel Telecom, S.A. la información actualizada que permita verificar las ocupaciones irregulares denunciadas por Herederos de Emilio Gamero, S.L.

TERCERO. Una vez transmitida la información indicada en el Resuelve Segundo, Avatel Telecom, S.A. deberá solicitar a Herederos de Emilio Gamero, S.L. el acceso a las infraestructuras físicas titularidad de este último agente, si tuviera la voluntad de permanecer en las infraestructuras, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste al despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

El acceso por parte de Avatel Telecom, S.A. a las infraestructuras de Herederos de Emilio Gamero, S.L. se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Material Tercero de la presente Resolución.

Avatel Telecom, S.A. podrá asimismo comunicar a Herederos de Emilio Gamero, S.L. su intención de proceder a la retirada de su cableado de las infraestructuras físicas ocupadas, debiendo llevarse a cabo el proceso de desmontaje en el plazo de dos meses a partir de dicha comunicación. En caso contrario, Herederos de Emilio Gamero, S.L. estará habilitada para proceder a la retirada de los tendidos de red, en los términos previstos en el Fundamento Jurídico Material Tercero de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, Herederos de Emilio Gamero, S.L. y Avatel Telecom, S.A., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.